

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Inv. e Imp. de Paternidad. **2021-00148**

Revisadas minuciosamente la diligencia de notificación allegada por la parte actora, efectuadas al demandado en investigación de paternidad señor DAVID VAQUERO VANEGAS, se advierte que las mismas no se ajustan a las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., por lo que se hace necesario ejercer un control de legalidad a la actuación surtida [Art.132 C.G.P.], en especial al acto de notificación al demandado en investigación de paternidad señor BAQUERO VANEGAS, si se repara que esta, no era posible tenerla en cuenta, toda vez que allí erróneamente se concuerdan normas que por su contenido son excluyentes entre sí.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso prevé el envío de citatorio, de ser el caso, a la **dirección física** del demandado, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas, así: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la común”*. Aunado, a que la dirección física reportada en la certificación de la empresa postal “TV 13 C #47 SUR-07”, no correspondiendo a la dirección reportada en la demanda y en la comunicación enviada “Tv 13 C Sur No.57-07.

Contrario a ello, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**, con las previsiones *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea¹, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, de aceptarse la notificación, pese a las irregularidades advertidas en la misma, y contabilizarse el término de los 20 días, se estaría coartando al extremo demandado su derecho de defensa.

Por lo anterior se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los incisos 2 y 3 del auto de 19 de diciembre de 2022.

¹ STC7684-2021. *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*

2. Se impone requerimiento a la demandante para que realice las gestiones de notificación al señor DAVID VAQUERO VANEGAS, conforme a las exigencias y prescripciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponde respecto de la contestación del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, stylized loop at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez